SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES	Johanna María López Osorio y otros
DEMANDADOS	Trust Rental S.A.S. y otros
RADICADO	05001 31 03 010 2021 00095 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por Trust Rental S.A.S., quien funge como codemandada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín incorporó la contestación de la demanda presentada por Trust Rental S.A.S. sin darle trámite a la misma, porque fue extemporánea; así mismo, señaló que los codemandados María Elena Mora Zuluaga y Milton Noel Gutiérrez guardaron silencio pese a que se les comunicó el libelo. Como fundamento de tal decisión, consideró que la notificación del libelo genitor se surtió el 5 de mayo de 2021, transcurridos dos días, empezó a correr el término del traslado para dar respuesta a la demanda, para el caso concreto, el 10 del mismo mes y año. De igual modo, expuso que el artículo 369 del Código General del Proceso dispone que el término para contestar esta clase de demandas es de 20 días, término que venció el 8 de junio de 2021. Precisó que la respuesta fue allegada el 17 de junio de esa anualidad, esto es, fuera del término dispuesto para tal fin, por lo cual resultó extemporánea.

1.2. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la sociedad Trust Rental S.A.S., María Elena Mora Zuluaga y Milton Noel Gutiérrez Arango presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que se repusiera el proveído y en su lugar se admitiera la contestación a la demanda presentada por los demandados.

Como razones del disenso, adujo que la notificación de la sociedad no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, condicionado según la Sentencia C-420 de 2020, por cuanto no fue posible constatar el acceso del destinatario al mensaje. Indicó que si bien en el archivo 8 del expediente digital aparecía la anotación de *"Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidos de destino no envío información de notificación de entrega"*, la misma no es certera sobre cuáles de todos los destinatarios recibieron el mensaje. Señaló que conforme se evidencia en la referida anotación, el mensaje fue enviado a 5 direcciones electrónicas y en este sentido, la anotación *"fue leído el Wed, 05 May 2021"* no determina cuál o cuáles de los 5 destinatarios abrió y leyó el documento, por lo cual, al existir duda o ante la ausencia de certeza frente al recibo y lectura del mensaje, no es posible entender que a partir del 5 de mayo se notificó a Trust Rental S.A.S.

Expuso que el 17 de junio de 2021, se allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda y formulación del llamamiento en garantía, con la advertencia de que se hacía de manera intempestiva, siendo esto, una referencia a que se radicaba de manera prematura. Lo anterior, en atención a que el término intempestivo no hacía alusión únicamente a extemporáneo, sino que hace referencia a que es o demasiado temprano o demasiado tarde, por ello, no era cierto que el concepto empleado es una confirmación de que la contestación se radicó tardíamente. Agregó que María Elena Mora Zuluaga y Milton Noel Gutiérrez Arango enviaron la contestación de la demanda y formularon llamamiento el 17 de junio de 2021, aún en término, pues la única que estaba notificada era la señora Mora Zuluaga.

Así las cosas, concluyó que la notificación efectuada por el demandante a Trust Rental S.A.S. no fue válida por cuanto no se pudo constatar que la sociedad recibiera y leyera el correo electrónico.

1.3. En auto de 18 de noviembre de 2022 el juzgado de instancia mantuvo incólume lo resuelto, basado en que en el archivo 6 del expediente digital se agregó la notificación efectuada a los demandados de la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420 del mismo año, puesto que, el demandante arrimó las constancias de envío a los accionados

con el acuse de recibo, con excepción de la señora Mora Zuluaga quien fue notificada de manera personal. En el archivo 8 de la foliatura, obra la constancia de envíos y su respectivo recibo de la documentación para notificación de Milton Noel Gutiérrez Arango, la sociedad Trust Rental S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., el cual se recibió el 5 de mayo de 2021.

Explicó que de la notificación de la codemandada Trust Rental S.A.S. expresamente se advirtió en el consecutivo 8 del expediente digital *"Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*. Expresión que haría pensar que no se dio cumplimiento al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional; sin embargo, de manera posterior, en el mismo documento, aparece una nota que da cuenta de que el mensaje fue leído el 5 de mayo de ese año a las 10:32:51, lo cual informa sobre el acceso al mensaje que el destinatario tuvo. Por lo tanto, la demanda fue notificada conforme con la normatividad vigente. Ello quiere decir que, recibida la notificación el 5 de mayo de 2021, transcurridos dos días empezó a correr el término del traslado, o sea a partir del día 10 del mismo mes y año, y para esta clase de procesos el término para contestar es de 20 días, los cuales fenecieron el 8 de junio de 2021; no obstante, la contestación fue radicada el 17 de junio de esa anualidad por lo que resultó extemporánea.

1.4. Debido a que el juzgado de primer nivel no concedió el recurso de alzada, el apoderado de la sociedad recurrente insistió en ello y reiteró los argumentos expuestos en la impugnación formulada; así que, en providencia de 10 de febrero de 2022, el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín complementó el auto de 18 de noviembre de 2021 y concedió la apelación.

1.5. Durante el traslado del recurso de apelación, la parte demandante se pronunció y solicitó se confirmara el proveído de 20 de septiembre de 2021. En este sentido, argumentó que la simple lectura de la actuación (archivo 8 del expediente digital) permite observar que los demandados Trust Rental S.A.S y Milton Noel Gutiérrez fueron notificados mediante correo electrónico de 5 de mayo de 2021, y que ambos presentaron la contestación el 17 de junio de ese

año, es decir, cuando el término había fenecido ya desde el 8 de ese mes y año.

Precisó que la notificación se llevó a cabo conforme lo dispuesto en el Decreto 806 y la Sentencia C-420 ambos de 2020, en tanto, existe confirmación de entrega de forma individualizada, lo cual descarta lo planteado en la apelación en cuanto a que no era posible determinar a quien se le entregó el mensaje. Por otro lado, respecto a la contestación radicada en representación de María Elena Mora quien fue notificada por aviso, expuso que no se encontró en el expediente digital, ni recibió en el correo electrónico señalado para tal fin, dicha contestación, de modo que se incumple lo establecido en el artículo 3 del citado decreto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 91 del Código General del Proceso establece:

> *"ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*
>
> *El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*
> *Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.".*

2.2. A su vez, el artículo 369 del mismo estatuto prescribe en cuanto a los procesos verbales.

"ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días."

2.3. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, determina lo concerniente a la notificación personal así:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.".

2.4. Finalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo citado anteriormente y al respecto, precisó:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.".

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al rechazar la contestación de la demanda por extemporánea, debido a que, fue radicada por fuera el término dispuesto para tal fin, pues el límite temporal máximo finalizó el 8 de junio de 2021, y la contestación se presentó el 17 de ese mismo mes.

Sobre el punto, de entrada, se advierte que lo observado por el juez se ajusta a lo acreditado en el proceso y en esa medida es inadmisible lo que pretenden los recurrentes en cuanto a que se admita la contestación de demanda presentada por Trust Rental S.A.S., pese a que los términos de traslado de la demanda en efecto fenecieron el 8 de junio de 2021 para la sociedad Trust Rental S.A.S. y Milton Noel Gutiérrez. O sea que la contestación radicada el 17 del mismo mes y año, por parte de la empresa en mención fue extemporánea y aunque, en relación con María Elena Mora Zuluaga el término de traslado no había vencido el 8 de junio de 2021, lo cierto es que esta codemandada no allegó escrito alguno.

Al respecto, este despacho constata en el expediente que el 27 de abril de 2021 Johanna María López Osorio y otros, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual frente a Milton Noel Gutiérrez Arango, María Elena Mora Zuluaga, la sociedad Trust Rental S.A.S. y la Aseguradora Solidaria de Colombia. El Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín admitió el libelo genitor y ordenó la notificación personal de los demandados en las direcciones electrónicas imfree46@hotmail.com, comercial@trustrental.com.co, gerencia@trustrental.com.co, pchaves@solidaria.com.co y en la dirección calle 47D No. 72-115. El 5 de mayo de la misma anualidad, la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a Milton Noel Gutiérrez Arango, Trust Rental S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia. En virtud de lo anterior, el juzgado de instancia requirió a los demandantes para que aportaran la constancia de acuse de recibo del servidor, con el fin de determinar desde cuándo se empezaría a contar el término de traslado de la demanda. En el archivo No. 8 del expediente digital reposa las constancias de entrega y lectura del mensaje de datos de la notificación personal de la demanda, lo cual se surtió el 5 de mayo de 2021.

Respecto de María Elena Mora Zuluaga, se observa que el extremo procesal activo envió citación para notificación personal a la dirección calle 47D No. 72-115, empero, la citada no compareció al despacho para ser notificada, por lo cual, en providencia de 19 de mayo de 2021, el juzgado de primer nivel autorizó la notificación por aviso, lo cual se llevó a cabo el 3 de junio de 2021, conforme con la constancia que obra en el archivo No. 10 del expediente digital.

Posteriormente, la sociedad Trust Rental S.A.S. el 17 de junio de la misma anualidad, allegó memorial contentivo de la contestación de demanda y formuló llamamiento en garantía. Acto seguido, en providencia de 20 de septiembre del mismo año, el *a quo* incorporó la contestación sin darle trámite a la misma por considerarla extemporánea, debido al vencimiento, el 8 de junio de 2021 del término con el que la entidad demandada contaba para contestar.

Así las cosas, esta dependencia judicial concluye que el juez de primer nivel tuvo razón al rechazar la contestación de demanda, pues de conformidad con las normas transcritas, el traslado de la demanda en los procesos verbales es de 20 días, que para este caso en concreto empezaron a transcurrir desde el 10 de mayo de 2021 respecto de la sociedad Trust Rental S.A.S. y Milton Noel Gutiérrez Arango, pues conforme el archivo No. 8 del expediente digital, el recibo y lectura del mensaje enviado por la parte demandante ocurrió el 5 y después de dos días hábiles comenzaba el término de 20 días de que trata el artículo 369 del C.G.P., es decir desde el 10 de mayo hasta el 8 de junio de 2021 (inclusive). De allí que la contestación radicada el 17 de junio de 2021 por la empresa Trust Rental S.A.S. fue extemporánea. A esto se añade que no es de recibo lo argumentado por los recurrentes en cuanto a que no existe certeza de que el correo electrónico que contenía la notificación de la demanda hubiese sido recibido y leído por todos los destinatarios, ya que, por el contrario, en la constancia de recibo y de lectura, se individualizó a aquellos destinatarios que habían recibido efectivamente el correo y a quien lo había leído.

Por otra parte, los codemandados María Elena Mora Zuluaga y Milton Noel Gutiérrez Arango, no arrimaron ningún escrito con el que pretendieran contestar la demanda formulada, pues el escrito allegado el 17 de junio de

2021 fue firmado por el abogado Sergio Ernesto Arenas Castellanos, como apoderado judicial de Trust Rental S.A.S. solamente.

En conclusión, la providencia de 20 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín, amerita ser confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 20 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho se fija un millón de pesos que equivale a 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada